

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 791**

### **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

#### **ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 07 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Coopsander contra Hernando Jesús Durango Urrego, distinguido con radicación No. 2019-00960-00.

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** En auto del 07 de octubre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Hernando Jesús Durango Urrego pagar a favor de la a Cooperativa Multiactiva Coopsander, la suma de \$1'800.000.00 por concepto de capital de la letra de cambio No. 12599 visible a folio 2 del cuaderno principal, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 4 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** El demandado Hernando Jesús Durango Urrego, fue notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020 (fl.12 vto. c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como se lee en la constancia secretarial que reposa a folio 13 del cuaderno principal.

#### **CONSIDERACIONES**

**1.-** En el presente caso se libró orden de pago con base en la letra de cambio No. 12599 vista a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

**2.-** Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**3.-** Así las cosas, ante el silencio del demandado después de ser notificado personalmente y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 07 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$90.000.oo.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

(2019-00960)